



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.149

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: VIVIANA MERCEDES TRUJILLO POLO

Accionado: SANITAS EPS

Radicación: 008-2023-00147

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **VIVIANA MERCEDES TRUJILLO POLO** en nombre propio contra **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital y móvil.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta la accionante en su escrito de tutela que:

“PRIMERO: Yo, Viviana Trujillo, el día 26 de febrero di a luz a un niño en la Clínica Nuestra Señora de Los Remedios, en la ciudad de Cali.

SEGUNDO: Cotizo de manera independiente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desde que me quede sin empleo a partir del 1 de diciembre del año 2022, en el mes de febrero cuento con el beneficio de protección al cesante bajo el nit 890303208 pero la figura sigue siendo como independiente cotizante 52, por parte de mi caja de compensación



Comfandi.

TERCERO: En tres ocasiones le he solicitado a SANITAS EPS que me autoricen mi derecho a el reconocimiento y pago económico de mi licencia de maternidad, en la cual en las tres radicaciones me argumentan que no he pagado el total de las cotizaciones en el tiempo establecido durante mi gestación, basándose en el Decreto 1427 de 29 de julio de 2022 expresa en el **Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad** “Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.”

CUARTO: Interpuse un derecho de petición a SANITAS EPS, el cual no me concedieron por el mismo motivo, dilatando y negándome mi derecho a mi licencia de maternidad, teniendo en cuenta que estoy desempleada, con un recién nacido y con una hija menor de 3 años de edad, esto no permite vivir en condiciones dignas debido a que no tengo un empleo, no cuento con ingresos fijos, tanto así que estoy protegida por mi caja de compensación como lo mencione anteriormente.

QUINTO: El motivo por el cual SANITAS EPS se está acogiendo a no concederme mi licencia de maternidad, no viene a lugar, debido a que durante mi periodo de gestación mis pagos por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante independiente están al día, y en ninguna circunstancia incurrí en mora o me salte algún pago en el mes de febrero, como argumentan en las tres veces que me niegan la radicación de la licencia de maternidad, de hecho ese pago se realizó anticipadamente y no mes vencido como se suele realizar, hecho que se demuestra en la certificación de la planilla de las fechas de pago.

SEXTO: Cabe aclarar que gracias al DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 780 DE 2016 (Modificado por el DECRETO 1273 DE 2018) **Artículo 2.2.1.1.1.7 Declaración de novedades y pago de cotizaciones en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones.** “ARTÍCULO 2.2.1.1.1.7 Pago de cotizaciones de los trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral. El pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes se efectuará mes vencido, por periodos mensuales, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el periodo de cotización,



esto es, el mes anterior.

SEPTIMO: *En las plantillas se observa que realice un pago anticipado antes de la fecha límite que era el 8/2/2023 para pagar el mes de enero, el mes que fue febrero no realice ningún pago porque ya había cancelado enero como mes vencido, como se ve en la planilla, en marzo si pague el mes vencido de febrero, porque gracias al Decreto tengo ese beneficio, pero ningún momento deje de cotizar o incurrí en mora, además la jurisprudencia*

La Corte Constitucional en Sentencia T-014/22 afirmó acerca de:

La interrupción de cotizaciones durante el periodo de gestación

17. El artículo 2.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 señala en su inciso primero que el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad está sujeto a que “la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación”. No obstante, el inciso segundo prevé el pago proporcional a los días cotizados si se trata de trabajadoras independientes o, en el caso de las trabajadoras dependientes, si inició una vinculación laboral durante el periodo de gestación[56]. En una línea similar, la posición de esta Corporación ha sido que la falta de cotización de todos los periodos durante la gestación:

“no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido”...

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional de su derecho fundamental al mínimo vital y móvil, pretendiendo que se ordene a **SANITAS EPS**, realice el reconocimiento, y pago de la licencia de maternidad con fecha de inicio 26 de febrero de 2023 al 01 de julio de 2023 por un total de 126 días.



C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. SANITAS EPS

Mediante escrito de contestación presentado a través de Administrador de la EPS SANITAS S.A.S, señalo lo siguiente:

“... La usuaria se encuentra activa en EPS Sanitas en calidad de cotizante Beneficiario Del Mecanismo De Protección Al Cesante con la caja de compensación NIT 890303208 Comfamiliar Andi del 01 de febrero de 2023 hasta la fecha. La licencia de maternidad comprendida del 26 de febrero al 01 de julio de 2023, no ha sido autorizada para pago toda vez que la afiliada no accede al pago por no cumplir con las condiciones establecidas en la nueva norma: Decreto 1427 del 29/07/2022...”

... Según los dos últimos dígitos del NIT del empleador, la fecha límite de pago del mes de febrero de 2023 venció el tercer día hábil del mes de febrero de 2023, es decir el 03 de febrero de 2023...

... Sin embargo, el pago del periodo en mención fue realizado el día 03 de marzo de 2023, es decir de forma extemporánea al igual que meses previos correspondientes a periodo de gestación de la señora Viviana...

... Es importante precisar cómo se mencionó anteriormente que la licencia de maternidad comprendida del 26 de febrero al 01 de julio de 2023 se encuentra tramitada sin prestación económica toda vez que acorde con el decreto 1427 del 29 de julio de 2022 la afiliada no accede al derecho por presentar extemporaneidad en los aportes a Salud” ...”

Posteriormente indico:

“Por lo tanto, lamentamos informar que nos es imposible acceder a la solicitud, toda vez que se ha actuado acorde con la normatividad legal vigente que rige el reconocimiento de prestaciones económicas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y bajo las indicaciones que ha divulgado la entidad administradora de los recursos del sistema ADRES. Lo anterior, por indicaciones de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES. Se reitera que la EPS SANITAS ha procedido acorde con la norma legal vigente.”



III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **SANITAS EPS**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital de **VIVIANA MERCEDES TRUJILLO POLO**.

Para resolver el problema jurídico planteado, El Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, abordara lo referente al derecho fundamental al mínimo vital y móvil, para lo cual se tocarán los temas de (a) mínimo vital, introductorio; (b) La licencia de maternidad y su protección al interior del ordenamiento jurídico colombiano; y, (c) finalmente, se resolverá el caso concreto.

a. Mínimo vital. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra



su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)”.

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, la Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.” En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

b. La licencia de maternidad y su protección al interior del ordenamiento jurídico colombiano. La Corte ha señalado que, de conformidad con la Carta Política, la mujer, durante el embarazo y después del parto, debe gozar de especial asistencia y protección del Estado, según lo establece expresamente el artículo 43 de la Constitución.

En Sentencia T-603 de 2006¹, esta Corporación precisó la relevancia constitucional que reviste el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Al respecto, dicha providencia consideró:

“El artículo 43 de la Carta Política establece una protección de naturaleza especial para la mujer durante el período de gestación y después del parto. Dicha manifestación tuitiva del Estado es consecuencia de la comprensión que el Constituyente de 1991 tuvo acerca de los principios, valores y derechos que de la Constitución emanan y que irradian a la sociedad colombiana. Así, la solidaridad, la igualdad, los derechos fundamentales de los



niños y la comprensión de la familia como núcleo esencial de la sociedad, entre otros, sirven de sustrato a las figuras jurídicas de protección a la mujer.

Corolario de lo anterior es la concreción de diferentes tipos de mecanismos de amparo de las mujeres en su contexto familiar como lo son, por vía de ilustración, la protección reforzada a las mujeres cabeza de familia y de las mujeres en estado de embarazo”.

En desarrollo de los principios constitucionales anteriormente expuestos, el legislador ordinario instituyó al interior de la normatividad laboral una prestación económica cuya objetivo es permitirle a la madre estar junto a su hijo durante sus primeros meses, la posibilidad de brindarle los cuidados necesarios (afectivos y económicos), el fortalecimiento de la familia, pilar fundamental de la sociedad y la percepción de un ingreso económico que garantice la subsistencia de la madre y el niño mientras ésta se reincorpora al trabajo².

Los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 y en sus Decretos reglamentarios para que la licencia de maternidad de torne exigible, son los siguientes:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredítelas siguientes condiciones al momento del parto:

- 1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.*
- 2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.*
- 3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.*

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la **licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.**

A las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO 1. *Cuando se presente un parto pretérmino, la licencia de maternidad será el resultado de calcular la diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, la que se sumará a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la ley. En los casos de parto*



múltiple o de un hijo con discapacidad, se ampliará en dos semanas conforme con lo previsto en la normativa vigente, siempre y cuando los menores hayan nacido vivos.

PARÁGRAFO 2. *La afiliada tendrá derecho a una licencia de dos o cuatro semanas, de acuerdo con el criterio médico, remunerada con el salario que devengaba en el momento en que esta inicie, sin perjuicio que el médico tratante pueda otorgarle una incapacidad de origen común una vez culmine aquella, en el caso previsto por el artículo [237](#) del Código Sustantivo del Trabajo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por extensión. *Para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por extensión, se tendrá en cuenta que la madre adoptante cumpla con las condiciones de afiliación y cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud a la fecha de la entrega oficial del menor, la cual constará en el acta correspondiente, o a la fecha del fallo del juzgado donde quede en firme la adopción.*

Para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por extensión, en los eventos de custodia, fallecimiento o enfermedad, la madre biológica debe haber acreditado las condiciones de afiliación y cotización señaladas en el artículo anterior.

En caso de adopción, el Sistema General de Seguridad Social en Salud sólo reconocerá una licencia de maternidad y, en el caso de que se acrediten las condiciones establecidas en la normatividad vigente, una licencia de paternidad.

La licencia de maternidad por extensión por fallecimiento o enfermedad de la madre será compatible con la licencia de paternidad. La licencia de maternidad por extensión no requerirá para el padre la condición de afiliado cotizante activo al régimen contributivo.

PARÁGRAFO. *El reconocimiento de la licencia de maternidad por extensión estará a cargo de la entidad promotora de salud o la entidad adaptada a la cual se encontraba afiliada la madre en caso de fallecimiento, custodia, enfermedad, o de la EPS del adoptante.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.3 Licencia de maternidad de la trabajadora Independiente con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente. *Cuando la trabajadora independiente, con ingreso base de cotización de un salario mínimo mensual legal vigente, haya cotizado un período inferior al de gestación, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad, conforme a las siguientes reglas:*

1. *Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos, procederá el pago completo de la licencia.*



2. Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos, procederá el pago proporcional de la licencia, en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan frente al período real de gestación.

En ningún caso, la licencia de maternidad podrá ser liquidada con un Ingreso Base de Cotización inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.” (subrayado fuera de texto original)

c. Estudio de caso en concreto respecto de afectación a mínimo vital.

La señora VIVIANA MERCEDES TRUJILLO POLO, solicita el amparo constitucional a su derecho fundamental al mínimo vital y móvil, señalando que no se le ha reconocido, ni pagado, licencia de maternidad con fecha de inicio el 26/02/2023 al 01/07/2023 por 126 días.

Por su parte la entidad accionada, SANITAS EPS, señala y reafirma la negativa a efectuar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad reclamada, toda vez que la fecha límite de pago del mes de febrero de 2023 venció el tercer día hábil del mes de febrero de 2023, es decir el 03 de febrero de 2023, pero el pago fue realizado el día 03 de marzo de 2023, es decir de forma extemporánea al igual que meses previos correspondientes a periodo de gestación.

Teniendo en cuenta lo señalado por las partes, el precedente jurisprudencial y las pruebas recaudadas en este trámite constitucional, no son atendibles las razones expuestas por SANITAS EPS, respecto a la negativa a efectuar el pago de la licencia de maternidad reclamada por la señora **VIVIANA MERCEDES TRUJILLO POLO**, pues ha decantado de manera basta la jurisprudencia constitucional, dicha prestación representa el ingreso con el que cuenta la mujer trabajadora para atender su subsistencia y la del recién nacido para la época del parto.

En el caso sub examine, se encuentra que: la actora cotizó ininterrumpidamente durante el periodo de gestación hasta la fecha, por tanto, debe tenerse en cuenta dichas cotizaciones para efectos del pago de la licencia de maternidad.

Razón más que suficiente para establecer que actualmente, la entidad accionada está vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital de la actora, debiéndose resolver la presente acción constitucional, concediéndose y ordenado el pago de la licencia de maternidad reclamada.

IV. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales de la salud, vida digna, seguridad social, mínimo vital y móvil de la señora **VIVIANA MERCEDES TRUJILLO POLO**, contra **EPS SANITAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **EPS SANITAS**, o al funcionario a cargo del área respectiva, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **RECONOZCA Y PAGUE** a la señora **VIVIANA MERCEDES TRUJILLO POLO** la licencia de maternidad. Lo anterior, conforme con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente de éste fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL